

**Sala II – Causa n° 28.112 “Santander,
Carlos Alberto s/prescripción de la
acción penal”**

Juzg. Fed. n° 2 – Sec. n° 4

Expte. n° 1.240/00/75

Reg. N° 30.319

//////////nos Aires, 3 de septiembre de 2.009.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I- Que llegan estas actuaciones a conocimiento y decisión del Tribunal en virtud del recurso de apelación presentado por el Dr. Horacio Polemann Solá contra la resolución de f. 17/8 que rechazó el planteo de extinción de la acción penal por prescripción efectuado respecto de su defendido Carlos Alberto Santander.

II- Este expte. n° 1240/00 se instruye junto con muchos otros relacionados con distintos actos de la gestión de Víctor Alderete en el INSSJP que se consideran delictivos, luego de que la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal hiciera lugar a los planteos de litispendencia efectuados por los defensores en varios de esos procesos, indicando que todos debían ser acumulados –aunque no materialmente- con esta causa (se trata de los exptes. n° 13184/99, 2182/98, 961/00 y el 3251/98; además de varios otros que el juez instructor acumuló por decisión propia o aceptando la remisión que efectuaron otros jueces del fuero recogiendo el mismo fundamento: exptes. n° 5410/03, 8792/01, 17684/05, 13706/99, 7793/98, 5182/02, 18680/02 y 7458/00, conf. lo expuesto por esta Sala en causa n° 24.583, reg. n° 28.229 del 25/3/08, y el expte. n° 1630/98, conf. lo resuelto por esta Sala en causa n° 28.067 reg. n° 30.247 del 19/8/09).

Ese tribunal observó que sería incorrecto considerar que ha existido reiteración delictiva (art. 55 del Cód. Penal) en los diferentes contratos investigados en esos expedientes que fueron suscriptos durante la gestión del nombrado, porque **constituyen una unidad de hecho imposible de ser escindida** y que, llegado el caso, deberán ser considerados constitutivos de **un único delito de administración infiel cometido por el imputado** durante el período comprendido entre el 15 de enero de 1997 y el 10 de diciembre de 1999 sin interrupción, por el que no puede ser perseguido ni juzgado más de una vez (causa n° 5832, reg. n° 190/06 del 21/3/06 en expte. n° 13184/99, causa n° 5682, reg. n° 188/06 del 21/3/06 en expte. n° 2182/98, causa n° 5242, reg. n° 189/2006 del 21/3/06 en expte. n° 961/99, y causa n° 7328, reg. n° 436/07 del 7/5/07 en expte. n° 3251/98, el resaltado me pertenece).

A partir de tal criterio, esta Sala ha señalado que todos estos hechos que conforman el objeto procesal de este grupo de causas deben ser considerados los componentes que integran un **delito continuado** (conf. causa n° 24.583 ya citada), cuya consecuencia para planteos de prescripción como este, es que deba aplicarse el régimen vigente cuando Alderete culminó su gestión en el INSSJP en la fecha antes señalada (ley 25.188, BO 1/11/99), que es más severo que el anterior al extender la causal de suspensión del plazo de extinción establecida en el art. 67, segundo párrafo, del Cód. Penal a cualquier delito cometido en el ejercicio de la función pública, quedando abarcado de este modo el delito de administración infiel en perjuicio de la administración pública por el que se persigue a los imputados en todos estos procesos.

Reiteradamente, esta Sala ha hecho notar que esa mayor rigurosidad no configura un supuesto de aplicación de una ley penal más gravosa para los imputados prohibida por el art. 18 de la Const. Nacional, porque el art. 2 del

Poder Judicial de la Nación

Cód. Penal no indica que debe ser aplicada la ley más benigna cuando dos o más leyes rijan sucesivamente durante el tiempo que dure la “comisión del hecho”, sino que obliga a aplicar la ley más benigna de las que rijan en el tiempo intermedio entre la comisión y la extinción de los efectos de la condena (conf. causa n° 23.849 “Hermoso” reg. n° 26.211, causa n° 24.156 “Monti” reg. n° 26.217, causa n° 24.154 “Hermoso” reg. n° 26.210, causa n° 24.153 “Ruiz” reg. n° 26.216, causa n° 24.148 “Guido” reg. n° 26.213, causa n° 24.172 “González” reg. n° 26.208, causa n° 24.174 “Rasero” reg. n° 26.209, causa n° 24.201 “Cantenys” reg. n° 26.214, causa n° 24.470 “Silveti” reg. n° 26.212, causa n° 24.157 “Díaz” reg. n° 26.218, causa n° 24.158 “Tremonti” reg. n° 26.215, todas ellas resueltas el 21/12/06; causa n° 24.821 “Azzariti” reg. n° 26.802, causa n° 24.822 “Morini” reg. n° 26.803, resueltas el 15/5/07; causa n° 26.698 “Luaces” reg. n° 29.208, causa n° 27.230 “Pallette Pueyrredón” reg. n° 29.209, causa n° 26.697 “Panceira” reg. n° 29.210, causa n° 27.233 “Pallette Pueyrredón” reg. n° 29.211, causa n° 27.216 “Carballo” reg. n° 27.212, resueltas el 20/11/08; y causa n° 27.243 “Dapero” reg. n° 29.409 del 30/12/08. Conf. también Fierro, Guillermo J., “La ley penal y el derecho transitorio”, Ediciones Depalma, 1978, pág. 220/6, y en similar sentido CSJN, Fallos: 327:3279, párr. IV ap. 3 del dictamen del Procurador General de la Nación, y Fallos: 330:2434, último párr. del punto IV del del dictamen del Procurador General de la Nación, a cuyos fundamentos en ambos casos remitió la Corte).

Por ese motivo, se ha resuelto que el plazo de extinción de la acción de este delito quedó suspendido para todos los imputados, entre el 26 de enero de 2000 y el 8 de julio de 2003, mientras dos miembros del Directorio de la gestión de Alderete en el INSSJP ejercieron funciones públicas en ese mismo organismo (conf. con la actual integración de esta Sala, causa n° 26.698 “Luaces” reg. n° 29.208, causa n° 27.230 “Pallette Pueyrredón” reg. n° 29.209, causa n°

26.697 “Panceira” reg. n° 29.210, causa n° 27.233 “Pallette Pueyrredón” reg. n° 29.211, causa n° 27.216 “Carballo” reg. n° 27.212, resueltas el 20/11/08; y causa n° 27.243 “Dapero” reg. n° 29.409 del 30/12/08). Se trata de Reynaldo Oscar Hermoso -respecto de quien se ha extinguido la acción penal por muerte- y Domingo Petrecca -procesado como partícipe necesario del delito de administración infiel en perjuicio de la administración pública cometido por Alderete- (ver puntos dispositivos V y XXXVI de la resolución dictada por esta Sala en la causa n° 24.583 ya citada).

III- Como ahora ya han transcurrido más de 6 años desde que se reanudó el plazo de extinción de la acción en la fecha indicada, se debe analizar si ha operado algún supuesto de interrupción de la prescripción a la luz del régimen introducido por la ley 25.990 (BO, 11/1/05) vigente en la actualidad, que es más benigno que el anterior al limitar esas causales interruptivas a determinados actos procesales mencionados de manera taxativa en el texto legal, en contraposición con la amplitud con que se había aplicado el concepto de “secuela de juicio” previsto en la ley vigente al momento de este hecho (conf. de esta Sala, causa n° 22.599 “Miranda” reg. n° 24.562 del 1/12/05).

Cabe aclarar que, como en el punto que se analizó en el considerando anterior el art. 67 no ha sido modificado por esta reforma, de tal modo este planteo se resolverá con el texto actual de forma íntegra, y no con una composición de disposiciones provenientes de leyes diferentes.

Ahora bien, en el caso del imputado Santander -según se desprende de la certificación actuarial que antecede- se han realizado requerimientos acusatorios de apertura o elevación a juicio (art. 67 inc. “b” del Cód. Penal) en varios de los expedientes en los que se investigan diferentes actos que integran el delito de administración infiel en perjuicio de la administración pública, en el que se le imputa haber participado desde su condición de miembro del Directorio del

Poder Judicial de la Nación

INSSJP. En particular, se debe tomar como acto interruptivo el primero de ellos formulado en el expte. n° 2182/98 por el fiscal con fecha 5 de julio de 2005, antes de que transcurriera el plazo de extinción de la acción.

Con relación a los cuestionamientos realizados por la defensa a la validez de ese acto procesal, cabe recordar que la existencia de diferentes requerimientos acusatorios en cada uno de los expedientes que tramitan acumulados a la causa n° 1240/00, todos ellos vinculados con los componentes del delito de administración infiel concebido como un solo hecho abarcativo de toda la gestión de Alderete, no implica persecución penal múltiple en la medida en que todas esas acusaciones se dirigen a la realización de un único juicio para determinar la responsabilidad de los imputados (conf. de esta Sala, causa n° 25.433 “Alderete” reg. n° 27.524 del 26/10/07, causa n° 24.302 “Alderete” reg. n° 26.203 del 21/12/06, causa n° 25.997 “Alderete” reg. n° 27.790 del 4/12/07, y causa n° 26.604 “Alderete” reg. n° 29.042 del 7/10/08).

En tales condiciones, y toda vez que desde que se produjo ese acto procesal interruptivo no ha transcurrido el plazo de extinción correspondiente al delito que se imputa al nombrado (art. 62, 173 inc. 7 y 174 inc. 5 del Cód. Penal), el Tribunal **RESUELVE:**

CONFIRMAR la resolución apelada en todo cuanto decide y ha sido materia de apelación.

Regístrese, hágase saber al Sr. Fiscal y devuélvase a la anterior instancia junto con la causa principal, donde deberán practicarse las restantes notificaciones que corresponda.

Fdo: Horacio Rolando Cattani- Eduardo G. Farah.-

Nota: El Dr. Irurzun no firma por haber integrado la Sala I en este expte. Conste.-

Ante mi: Guido S. Otranto. Secretario de Cámara.-